# Derecho de autor



# DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL

### Rosario de Vicente Martínez

Catedrática de Derecho penal Universidad de Castilla-La Mancha





## COLECCIÓN DERECHO DE AUTOR

#### TÍTULOS PUBLICADOS

- 1. Obras colectivas y propiedad intelectual, Carlos Rogel Vide, (2021).
- 2. Obras de dominio público, digitalización y preservación natural, Susana Navas Navarro, (2021)
- 3. Minería de textos y datos como (nuevo) límite al Derecho de autor, Elena Vicente Domingo y Teresa Rodríguez Cachón, (2021).
- 4. Delitos contra la Propiedad Intelectual, Rosario de Vicente Martínez, (2021).

#### Colección Derecho de Autor

Director de la Colección: Carlos Rogel Vide Catedrático emérito de Derecho Civil

## DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL

#### Rosario de Vicente Martínez

Catedrática de Derecho Penal Universidad de Castilla-La Mancha



Madrid, 2021

© Rosario de Vicente Martínez © Editorial Reus, S. A., para la presente edición C/ Rafael Calvo, 18, 2° C – 28010 Madrid +34 91 521 36 19 – +34 91 522 30 54 Fax: +34 91 445 11 26

reus@editorialreus.es www.editorialreus.es

1ª edición, REUS, S.A. (septiembre, 2021) ISBN: 978-84-290-2542-2 Depósito Legal: M-25635-2021 Diseño de portada: María Lapor Impreso en España Printed in Spain

Imprime: Estilo Estugraf Impresores S.L.

Ni Editorial Reus ni sus directores de colección responden del contenido de los textos impresos, cuya originalidad garantizan sus propios autores. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra sólo puede ser realizada con la autorización expresa de Editorial Reus, salvo excepción prevista por la ley.

Fotocopiar o reproducir ilegalmente la presente obra es un delito castigado con cárcel en el vigente Código penal español.

## I. INTRODUCCIÓN

El concepto y la protección jurídica de la propiedad intelectual no constituyen nada nuevo. Ya desde la época romana se venía discutiendo sobre la naturaleza de los derechos de autor. El primer documento legislativo aparece, sin embargo, mucho más tarde, en el siglo XVIII con el "Act of Anne C. 19" de 10 de abril de 1710 en Reino Unido, que sentó las bases del denominado sistema anglosajón del copyright<sup>1</sup>. No obstante, la mayor importancia de los derechos de autor o propiedad intelectual ha sido en el marco del desarrollo de las sociedades modernas.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> La Ley tenía por objeto impedir que "los impresores, libreros y otras personas" tomaran "la libertad de imprimir, reimprimir y publicar, o de hacer imprimir, reimprimir y publicar, libros y otros escritos, sin el consentimiento de los autores o propietarios de tales libros y escritos, en su gran detrimento, y con demasiada frecuencia en la ruina de ellos y sus familias". También tenía como objetivo el "estímulo de los hombres eruditos a componer y escribir libros útiles".

Como ha señalado la doctrina<sup>2</sup> se comprende bajo el concepto de derechos de propiedad intelectual una serie de facultades reconocidas por el ordenamiento jurídico al titular de los derechos sobre una creación o manifestación del ingenio humano que, como tal, es expresión de la ciencia, el arte y, en general, del talento de su autor.

Frente a la expresión "propiedad intelectual", utilizada en el sistema francés, se ha propuesto por un sector de la doctrina<sup>3</sup> la locución "derecho de autor", preferida en el sistema germánico. Una tercera expresión, "derechos de autor y conexos", es la propuesta por Díaz y García Conlledo, para quien el cambio de denominación es preferible por tres razones: por no prejuzgar el contenido de esos derechos; por no tener el carácter incompleto de la expresión "derechos de autor" y, por no prejuzgar la debatida cuestión acerca

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Vid., por todos, GÓMEZ RIVERO, C., Los delitos contra la propiedad intelectual e industrial. La tutela penal de los derechos sobre bienes inmateriales, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, pág. 65.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En este sentido, ROMEO CASABONA, C., *Poder informático y seguridad jurídica*, Los libros de Fundesco, Madrid, 1988, pág. 155; BAJO FERNÁNDEZ, M. / BACI-GALUPO, SAGESSE, S., *Derecho penal económico*, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 2001, pág. 432, quienes sostienen que es la expresión "derecho de autor" la que ha adquirido carta de naturaleza frente a la expresión "propiedad intelectual".

de si existen uno o varios derechos de autor, o más bien un solo derecho con un haz de facultades diversas<sup>4</sup>. Si la denominación la fijamos sobre el alcance del bien jurídico sería preferible la expresión propiedad intelectual<sup>5</sup> no solo por poner la misma el acento en el carácter exclusivamente patrimonial del bien jurídico protegido sino también por otras razones, como por resultar más completa al permitir comprender los derechos de quienes estrictamente no son autores — como los intérpretes o ejecutantes— y que también son acreedores de protección tanto en el orden civil como en el penal o bien porque esta denominación destaca la razón de ser que impulsa el reconocimiento de estos derechos de la propiedad intelectual<sup>6</sup>. En esta polémica lexicológica se puede añadir otra razón más

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, M., "Los derechos de autor y conexos. Su protección penal: cuestiones generales y naturaleza patrimonial, personal o mixta del bien jurídico protegido", en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, tomo 43, 1990, pág. 816.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> En este sentido, entre otros muchos, RODRÍGUEZ MORO, L., *Tutela penal de la propiedad intelectual*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, págs. 153 y ss., quien plantea cómo debería ser la rúbrica de la Sección 1ª del Capítulo XI: ¿delitos relativos a la propiedad intelectual o delitos relativos al derecho de autor?

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Sobre las razones de las distintas denominaciones Vid., más ampliamente en GÓMEZ RIVERO, C., *Los delitos contra la propiedad intelectual e industrial. La tutela penal de los derechos sobre bienes inmateriales*, ob. cit., págs. 72 y ss.

a favor de la fórmula "propiedad intelectual" basada en el gran arraigo que la misma tiene en el Derecho positivo español, al utilizarse tanto en el artículo 149.1.9<sup>a</sup> de la Constitución española que al señalar las competencias exclusivas del Estado incluye a la Legislación sobre propiedad intelectual e industrial, como en la propia denominación de la Ley básica reguladora de la materia: Ley de Propiedad Intelectual; incluso en la rúbrica del Capítulo III, "De la propiedad intelectual", del Título IV, "De algunas propiedades especiales" del Libro II del Código civil (artículos 428 y 429) y, lo que es todavía más significativo, en la rúbrica de la Sección 1<sup>a</sup>, "De los delitos relativos a la propiedad intelectual", del Capítulo XI, del Título XIII del Libro II del Código penal. No obstante, la cuestión terminológica, como apunta el propio Díaz y García Conlledo, no es demasiado transcendental<sup>7</sup>.

Tradicionalmente se entendía que la propiedad intelectual se protegía por tres vías: gubernativa, civil y criminal. Sin embargo, con la reforma operada en esta materia desde 1987 este complejo sistema se ha simplificado quedando un doble sistema civil y penal de protección de los derechos de autor.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> DÍAZ Y GARCÍA-CONLLEDO, M., "Los derechos de autor y conexos. Su protección penal: cuestiones generales y naturaleza patrimonial, personal o mixta del bien jurídico protegido", ob. cit., pág. 817.

Desde el sistema civil, el instrumento legal que regula la protección de los derechos de autor o propiedad intelectual es el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes, norma que ha sido objeto de diversas modificaciones como, por ejemplo, por la Disposición final cuadragésima tercera de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, que creó la Comisión de Propiedad Intelectual, órgano administrativo con competencia en el cierre de páginas web de enlaces, a la que se confiere un papel fundamental en la salvaguarda y protección de los derechos de propiedad intelectual frente a su vulneración por responsables de los servicios de la sociedad de la información8. Posteriormente se llevó a

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> La Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual (S2CPI), cuya Secretaría está adscrita al Ministerio de Cultura y Deporte, dio comienzo a sus actuaciones el 1 de marzo de 2012 con la entrada en vigor del Real Decreto 1889/2011, de 30 de diciembre, por el que se regula el funcionamiento de la Comisión de Propiedad Intelectual. Actualmente, los artículos 193 y 195 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, y su desarrollo mediante el Real Decreto 1889/2011, regulan el procedimiento de salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual en el entorno digital para cuya tramitación es competente la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual y que consiste básicamente en un procedimiento de notificación y retirada de contenidos que vulneren derechos de propiedad intelectual, siempre sobre

cabo la reforma del Texto Refundido por la denominada "Ley Lasalle", Ley 21/2014, de 4 de noviembre, por la que se modifica la Ley de Propiedad Intelectual y la Ley de Enjuiciamiento Criminal<sup>9</sup> y que endurece los contenidos introducidos por la Ley Sinde. La última modificación es la operada por la Ley 2/2019, de 1 de marzo, por la que se modifica el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, y por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2014/26/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, y la Directiva (UE)

la base de una denuncia/solicitud de los titulares de derechos o de sus representantes.

Desde el inicio de su actividad en 2012 la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual ha ordenado el bloqueo o la retirada de contenidos ilícitos de más de 300 páginas web infractoras. Desde 2019 se ha conseguido la retirada de más de 640.000 contenidos culturales que estaban siendo ofrecidos al público mediante páginas web infractoras (Boletín Trimestral de la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual de 31 de marzo de 2021).

<sup>9</sup> La Ley 21/2014, de 4 de noviembre tiene por objeto adaptar la Ley de Propiedad Intelectual a los cambios sociales, económicos y tecnológicos que se han producido en los últimos años y trasponer al ordenamiento jurídico español el contenido de varias Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo. La reforma introduce la tasa de compensación equitativa o tasa *Google* y reduce el concepto de copia privada lícita con el fin de considerar ilícitas las descargas.

2017/1564 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de septiembre de 2017.

El recurso al Derecho penal para proteger los derechos de autor o propiedad intelectual está presente en nuestra legislación de modo paralelo a la protección civil, porque cualquier estudio relativo a los delitos contra la propiedad intelectual obliga a tomar como punto de partida la regulación que de estos derechos se contiene en la Ley de Propiedad Intelectual, siendo el Código penal en esta materia un mecanismo protector de la propiedad intelectual puramente subsidiario. Como expresa claramente el legislador en el Preámbulo de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal: "sin olvidar que la Ley de Propiedad Intelectual es el instrumento de protección natural en esta materia". Asimismo, la Directiva 2004/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2004, relativa al respeto de los derechos de propiedad intelectual, establece de manera prioritaria el establecimiento de sanciones civiles o administrativas frente a las penales.

En efecto, la protección penal de los derechos de propiedad intelectual e industrial es la *ultima ratio* en los medios de tutela de estas propiedades, siendo la tutela civil —mercantil— y administrativa el mecanismo más adecuado ante las infracciones de estos

derechos cuando éstas no tienen la gravedad propia de las conductas penales.

Al ser la normativa penal un complemento necesario de la Ley de Propiedad Intelectual, las modificaciones a dicha Ley van normalmente acompañadas de cambios en la normativa penal, tal y como sucedió con la aprobación de la nueva Ley de Propiedad Intelectual (Ley 22/1987, de 11 de noviembre) que fue acompañada de una nueva regulación de las correspondientes normas penales (Ley Orgánica 6/1987, de 11 de noviembre) o más recientemente la reforma de la Ley en 2014 paralela a la reforma del Código penal en 2015.

La importancia de la tutela penal de la propiedad intelectual se refleja en los datos que ofrece la Memoria de la Fiscalía General del Estado: "la gran difusión de los medios tecnológicos hace que ahora desde la comodidad y el anonimato que proporciona el propio hogar, se puedan cometer ataques a los derechos de propiedad intelectual. Este ejercicio ha cambiado la tónica en cuanto a las incoaciones que aumenta su cifra en 2019, rompiendo la tendencia de 2018 de manera notable, dado que se ha doblado la cifra"<sup>10</sup>.

Memoria de la Fiscalía General del Estado, Madrid, 2020, pág. 1190.

# ÍNDICE

I. Introducción	5
II. Protección penal de la propiedad intelectual: evolución legislativa	13
III. El bien jurídico protegido	31
IV. El objeto material	37
V. Los sujetos activo y pasivo	55
VI. La falta de autorización de los titulares o cesionarios de los derechos de propiedad intelectual	61
VII. Las conductas típicas	69
1. El tipo básico	69
1.1. Reproducción, plagio, distribución, comu- nicación pública u otra clase de explota-	
ción económica	70
1.1.1. Reproducción	74
1.1.2. Plagio	77
1.1.3. Distribución	83
1.1.4. Comunicación pública	87
1.1.5. Explotación económica de una obra o	
prestación de cualquier otro modo	98

1.2. Facilitación del acceso o localización en	
internet de obras protegidas	103
1.3. Exportación o almacenamiento de ejem-	
plares o copias digitales de las obras, pro-	
ducciones o ejecuciones protegidas	118
1.4. Importación de ejemplares o copias digita-	
les de las obras, producciones o ejecuciones	
protegidas	123
1.5. Eliminación o modificación de las medi-	
das tecnológicas de protección de los dere-	
chos de propiedad intelectual	130
1.6. Elusión o facilitación de las medidas tec-	
nológicas de protección de los derechos de	
propiedad intelectual	138
1.7. Puesta en circulación o posesión de medios	
para eludir los dispositivos de protección de	
la propiedad intelectual	141
2. Los tipos atenuados	147
2.1. La distribución o comercialización ambu-	
lante o meramente ocasional	160
2.2. Por la escasa gravedad	164
3. Los tipos agravados	175
3.1. Por la especial transcendencia económica	
del beneficio obtenido o que se hubiera	
podido obtener	178
3.2. Por la especial gravedad de los hechos	181
3.3. Por la pertenencia a una organización o	
asociación	187

3.4. Por la utilización de menores de 18	
años	196
VIII. El tipo subjetivo	197
IX. Consecuencias jurídicas accesorias	209
X. La responsabilidad civil	221
XI. Disposiciones comunes	229
1. El requisito de procedibilidad	229
2. La publicación de la sentencia	239
3. La responsabilidad penal de las personas jurídicas	244
Bibliografía	249

El concepto y la protección jurídica de la propiedad intelectual no constituyen nada nuevo. Desde la época romana se discute sobre la naturaleza de los derechos de autor. No obstante, la mayor importancia de los derechos de autor o propiedad intelectual ha sido en el marco del desarrollo de las sociedades modernas. El recurso al Derecho penal para proteger la propiedad intelectual está presente en nuestra legislación de modo paralelo a la protección civil. La importancia de la tutela penal de la propiedad intelectual se refleja en el aumento de los procedimientos penales que en 2019 doblaban su cifra.

Las innumerables modificaciones legislativas de las que han sido objeto los delitos contra la propiedad intelectual justifican sobradamente la presente obra que se hace eco de las enconadas polémicas doctrinales y jurisprudenciales habidas en torno a estos delitos.

Rosario de Vicente Martínez es catedrática de Derecho penal en la Facultad de Derecho de Albacete de la Universidad de Castilla-La Mancha. Autora de numerosas publicaciones (http://dialnet.unirioja.es) ha realizado diversas estancias de investigación en centros de Alemania (Universidad de Freiburg y Bayreuth) e impartido numerosas conferencias en centros españoles y extranjeros.



